ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PLAZA Nº 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA CARTAGENA

SENTENCIA: 00021/2026

PLAZA Nº 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA CARTAGENA

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838 **Fax:** 0034968529166
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: FVG

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000145
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000151 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado: ANTONIO JESUS MONTEVERDE RENTERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, MARCOS ANTONIO SANCHEZ ESPIN
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES, LUIS JOSE MARTINEZ VELA
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA,

SENTENCIA NUM. 21

En Cartagena, a 4 de febrero de 2026.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contenciosa del Tribunal de Instancia de Cartagena el **Procedimiento Abreviado nº 151/2025 sobre función pública, interpuesto por** [redacted], representado y asistido por el letrado D. Antonio Monteverde Rentero **contra el** Decreto del **Ayuntamiento de Cartagena** por el que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto frente al Decreto de 10 de noviembre de 2023 por el que se excluye al actor del proceso selectivo de acceso correspondiente a la Convocatoria Publicada en BOE de fecha 30 de marzo de 2021, estando el Ayuntamiento demandado representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y

Código Seguro de Verificación [redacted] Puede verificar este documento en https://www.administracondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Fernando Romero Medel (06/02/2026 13:23)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués; **figurando como codemandado** [redacted], representado y asistido por el letrado D. Luis José Martínez Vela.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara *"sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, y previos los trámites que procedan, se reconozca el derecho de mi representado a no ser excluido del procedimiento y por tanto el derecho a suscribir el nombramiento como funcionario de carrera, con todos los derechos económicos, administrativos y pasivos inherentes a la citada declaración."*.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 25 de noviembre de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y las partes demandadas contestaron de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo

para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo el Decreto del Ayuntamiento de Cartagena por el que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto frente al Decreto de 10 de noviembre de 2023 por el que se excluye al recurrente del proceso selectivo de acceso correspondiente a la Convocatoria Publicada en BOE de fecha 30 de marzo de 2021.

La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:

.- Que con fecha 30 de marzo de 2021, fue convocado procedimiento selectivo por el Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena para la selección de 15 plazas de Agentes de la Policía Local, habiendo el recurrente tomado parte en dicho proceso selectivo.

.- Que tras haber sido admitido al referido procedimiento tanto por resolución provisional, como por resolución definitiva, el recurrente realizó con suficiencia todas y cada una de las pruebas selectivas, resultando seleccionado también tanto por resolución provisional como definitiva de puntuaciones.

.- Que, como consecuencia de lo anterior, el recurrente procedió a iniciar la fase práctica del referenciado procedimiento selectivo, siendo las mismas también superadas igualmente con suficiencia como funcionario de carrera en prácticas.

.- Que, sin embargo, un día antes de suscribir su nombramiento como funcionario de carrera, el recurrente

recibió el Decreto de 10 de noviembre de 2023, dictado por el concejal del Área de Seguridad Ciudadana, Personal, Agricultura y Medio Rural, por el que se le excluía del proceso selectivo objeto de la Convocatoria debido a que carecía del requisito exigido para participar en el proceso selectivo consistente en estar en posesión de los permisos de conducir de las clases A2 Y B, siendo este Decreto de 10 de noviembre de 2023 recurrido en reposición, y habiendo sido este recurso desestimado por la resolución objeto del presente pleito.

.- La demanda considera que dichas resoluciones son contrarias a derecho por los siguientes motivos:

1.- Porque se puede equiparar la falta de cumplimiento del requisito consistente en no disponer del permiso A2 con su extemporaneidad, puesto que en el momento previsto para su toma de posesión, el 11 de noviembre de 2023, disponía del citado permiso desde el 15 de junio de 2021, y por tanto había superado no solo el examen con una de las mejores notas, sino que ya había sido nombrado funcionario en prácticas y había superado la fase de formación (habiendo ganado todos estos actos firmeza al no haber sido recurridos por nadie); y además, las bases de la convocatoria permitían la obtención del citado permiso con posterioridad, en concreto la Base 3.1 del siguiente tenor literal *"Estar en posesión de los permisos de conducir de las clases "A" o "A2", y "B". Aquellos aspirantes que accedan al Cuerpo de la Policía Local poseyendo el permiso de conducir de clase "A2", deberán manifestar compromiso de tramitar y obtener por su propia cuenta el permiso de conducir de la clase "A", en el tiempo más breve posible, y en cualquier caso, en el plazo máximo de dos años, a contar desde la fecha de toma de posesión como funcionarios de carrera, que presentarán mediante la declaración jurada del Anexo II de la presente convocatoria"*, que es a la que debía atenerse la administración y no a las Bases modificadas

publicadas en el BORM de 27 de diciembre de 2022 para adaptarlas a la Ley 6/2019.

2.- Vulneración del procedimiento legalmente establecido por cuanto el trámite de audiencia concedido fue inferior a los 10 días establecidos en el 82.2 LPAC 39/2015.

Asimismo, se dice en la demanda que para el caso de que se entendiera correcta una interpretación rigurosa del plazo, se impugna la convocatoria por vulnerar el art. 23.2 CE, por vulneración del principio de igualdad, al hacer depender la participación de un requisito cuya obtención en el tiempo establecido no depende exclusivamente del aspirante, teniendo ventaja los que ya lo han obtenido con anterioridad respecto de quienes acreditan tenerlo habiéndolo obtenido con posterioridad pero inmediatamente.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso adhiriéndose a la fundamentación jurídica contenida en las resoluciones recurridas, esto es, que según la Base 3.1 el recurrente en el momento de presentar su instancia (cuyo plazo de finalización vencía el 29 de abril de 2021) debía estar en posesión de los permisos A o A2, y B, y en esa fecha no disponía de ellos porque consta que sólo dispuso de los permisos A.2 y B el día 15 de junio de 2021, estableciendo el apartado 4.2 de la bases generales que han de regir los procesos selectivos que convoque el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para el acceso de funcionarios de carrera que *"Los requisitos establecidos en las normas anteriores deberán cumplirse por los aspirantes al último día del plazo de presentación de solicitudes y mantenerlos hasta la fecha de toma de posesión"*, el apartado 4.2 de las Bases Específicas que *"Las instancias solicitando tomar parte en esta convocatoria, y en las que los aspirantes realizarán DECLARACIÓN RESPONSABLE de que reúnen todos y cada uno de los requisitos para la participación en la convocatoria"*, y el apartado 8.4 también de dichas Bases Específicas *"Quienes*

dentro del plazo indicado, y salvo causa de fuerza mayor, no presentaran la documentación, o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en la instancia".

Finalmente, el letrado del codemandado se adhirió a la contestación efectuada por el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente pleito debemos partir de las Bases Específicas que fueron publicadas en el BORM de 12 de febrero de 2018, y que establecían en su apartado 3.1 lo siguiente *"Requisitos de los aspirantes: • Estar en posesión de los permisos de conducir de las clases "A" o "A2", y "B". Aquellos aspirantes que accedan al Cuerpo de la Policía Local poseyendo el permiso de conducir de clase "A2", deberán manifestar compromiso de tramitar y obtener por su propia cuenta el permiso de conducir de la clase "A", en el tiempo más breve posible, y en cualquier caso, en el plazo máximo de dos años, a contar desde la fecha de toma de posesión como funcionarios de carrera, que presentarán mediante la declaración jurada del Anexo II de la presente convocatoria."*.

En primer lugar, en cuanto a la relevancia del cumplimiento del plazo en la tenencia de los permisos exigidos y la posible oscuridad de la base 3.1, al contrario de lo manifestado en el acto de la vista por el letrado de la parte recurrente, la base es clara en su redacción, y no da pie a otras posibilidades que no sean las de su dicción literal, es decir, los aspirantes debían estar en posesión de los permisos A o A2, y B. Es decir, se debía estar es posesión del permiso B en todo caso y de uno de los dos A (A o A2). No obstante, a continuación, se establece una exigencia para aquellos que participaran ostentando los permisos A2 y B, esto es,

comprometerse a obtener el permiso A en el plazo máximo de dos años.

Y el periodo de tiempo en el que los aspirantes debían estar en posesión de dichos permisos (A2 y B) para participar en el proceso selectivo venía dado por el apartado 4.2 de las Bases Generales *"Los requisitos establecidos en las normas anteriores deberán cumplirse por los aspirantes al último día del plazo de presentación de solicitudes y mantenerlos hasta la fecha de toma de posesión"* -en este caso concreto el último día para la presentación de las solicitudes era el 29 de abril de 2021-, no constando que el requisito relativo a la tenencia de los permisos A2 y B se pudiera prorrogar para un plazo posterior como ocurre en multitud de procesos selectivos que indican una formula parecida a la siguiente *"estar en posesión o hallarse en condiciones de poseerlo en el momento de…, antes de la finalización de…, y en todo caso, antes del plazo X"*, como ocurría aquí con el permiso A pero no con los permisos A2 y B, o como ocurría en el caso de la STSJ de Madrid nº 162/2023, de 9 de marzo, citada en la demanda, en el que en las Bases se postponía el cumplimiento y la verificación del requisito de no llevar tatuajes (distinguiendo además la sentencia entre requisitos generales -entre los que se encuentra nacionalidad, titulación…- y requisitos específicos o accesorios, como era el caso del tatuaje) al momento del reconocimiento médico, y por ello en ese caso concreto, al haberse quitado el interesado el tatuaje antes de dicho reconocimiento, la Sala estimó su recurso, en concreto, en ese caso las Bases establecían *"El requisito específico del apartado 1.2.1 de la base común segunda se deberá verificar durante el desarrollo del reconocimiento médico. Si se detectara la existencia de algún caso en el que no se cumpliera, se pondrá en conocimiento del Presidente del Órgano de Selección a fin de que el personal afectado sea excluido del proceso de selección."*. En nuestro caso las bases de la convocatoria no consta que fueran recurridas, por lo que se

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

trata de una acto firme y consentido, inimpugnable ya ante la jurisdicción contenciosa.

Por tanto, no podemos compartir los argumentos vertidos por la defensa de la parte recurrente relativos a la irrelevancia del plazo, ya que es de sobra conocido que las bases son la ley del concurso, y que no aplicarlas a todos los aspirantes en las mismas condiciones supondría una quiebra del principio de igualdad en el acceso a la función pública, de modo que ampliarle al recurrente el plazo para estar en posesión de los permisos exigidos (el 15 de junio de 2021 en vez del 29 de abril de 2021) supondría para él un privilegio respecto de los demás aspirantes que carecería de justificación alguna. No está demás recordar en este punto lo establecido en el apartado 8.5 de la Base Específica *"En el caso de que el aspirante seleccionado no llegara a ser nombrado por fallecimiento, renuncia, o por no reunir los requisitos exigidos, o no llegara a tomar posesión, se dará traslado al Tribunal, para que eleve propuesta de aprobado a favor del opositor que, habiendo superado todos los ejercicios de la oposición, tenga la siguiente puntuación más alta en la relación a que se refiere el apartado primero de la presente base."*.

En segundo lugar, sobre la imposibilidad de dictar una resolución contraria a otras anteriores consentidas y firmes dictadas en el mismo proceso selectivo y a la falta de proporcionalidad de la resolución recurrida por el momento en el que se adoptó, es cierto que en el presente caso se da la singularidad de que la administración no aplicó correctamente la Base Específica Octava *"Nombramiento funcionarios en prácticas"*, en concreto sus apartados:

.- *"8.3 Los aspirantes propuestos aportarán en el Servicio de Recursos Humanos, en el plazo de 20 días naturales a contar desde el día en que se efectúe la publicación indicada en el apartado primero de la presente base, los documentos*

acreditativos de reunir las condiciones y requisitos de capacidad exigidos en la base tercera, a saber:

_Fotocopia compulsada de la titulación exigida en la convocatoria.

_Fotocopia compulsada de los permisos de conducir.

_Declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Administración Pública, ni hallarse inhabilitado por resolución judicial para el desempeño de empleo o cargo público.

_Certificado expedido por el Registro Central de carecer de antecedentes penales.”.

.- “8.4 Quienes dentro del plazo indicado, y salvo causa de fuerza mayor, no presentaran la documentación, o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en la instancia.”.

Hasta antes de ese momento, según las Bases de la convocatoria, ni los aspirantes tenían que presentar la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar, ni la administración tenía la obligación de valorar dichos documentos, por lo que carecen de trascendencia todos los actos firmes y consentidos anteriores a ese momento a efectos de la resolución del presente pleito. Antes de ese momento, lo único que se le exigía a los aspirantes y que debía ser verificado por la administración era lo estipulado en las Bases Específicas:

.- 4.3 *“Forma.- Las instancias solicitando tomar parte en esta convocatoria, y en las que los aspirantes realizarán*

DECLARACIÓN RESPONSABLE de que reúnen todos y cada uno de los requisitos para la participación en la convocatoria, irán dirigidas al Sr. Concejal del Área de Hacienda e Interior del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, y como mínimo contendrán los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos; NIF o NIE; domicilio; y número de teléfono.

a) Dirección de correo electrónico

a) Fecha, lugar y firma.

b) Justificante del pago de la tasa por derechos de examen.”;

.- Quinta “*Admisión de aspirantes.*

Para ser admitidos a las pruebas selectivas, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en estas Bases, referidas a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y que hayan abonado los derechos de examen.”

Es decir, en el momento previsto para que los aspirantes aportaran la documentación exigida y la administración la examinara a efectos de verificar que los aspirantes cumplían efectivamente con los requisitos exigidos en la convocatoria, que era justo antes del nombramiento como funcionarios en prácticas de los aspirantes calificados como aptos en los correspondientes ejercicios previos (apartados 8.3 y 8.4 anteriormente transcritos), la administración se debería haber percatado de que [redacted] no reunía los requisitos para ser nombrado funcionario en prácticas, y por tanto nunca lo debería haber incluido como tal en su resolución de 30 de marzo de 2023 (folio 165 y ss. del

expediente administrativo). Sin embargo, el Ayuntamiento de Cartagena se percató de la anterior circunstancia en el momento de dictar la resolución de 10 de noviembre de 2023 por la que acordaba expresamente la exclusión de [redacted] del proceso selectivo, justo el día antes del día previsto para la toma de posesión del recurrente como funcionario de carrera, por lo que del mismo modo que la administración cometió un error a la hora de aplicar las bases, el recurrente también pudo cometerlo a la hora de interpretarlas, si bien ya hemos concluido que las bases eran claras.

Ahora bien, el hecho de que por el error de la administración a la hora de aplicar las Bases Específicas 8.3 y 8.4 hubiese sido nombrado funcionario en prácticas no eximía a la administración de su deber de dictar la resolución de exclusión del proceso selectivo una vez que se percató de que el recurrente no cumplía con los requisitos exigidos en la convocatoria para participar en la misma, sin que, por tanto, pueda hablarse de una quiebra del principio de proporcionalidad.

En apoyo de lo fundamentado en los párrafos precedentes citaremos una serie de sentencias que refuerzan lo ya dicho.

En primer lugar, respecto de la importancia del cumplimiento de los requisitos necesarios para participar en el proceso selectivo en el plazo previsto en la propias Bases y la claridad de la redacción de las Bases, citaremos la STSJ del País Vasco nº 140/2024, de 12 de marzo, que resuelve un supuesto bastante parecido al presente, ya que en el nuestro el aspirante carecía de un permiso en un plazo en que debía poseerlo para poder tomar parte en el proceso selectivo, y en el caso de esta STSJ del País Vasco el aspirante disponía de un permiso que no estaba vigente en el plazo exigido por las bases en que debía estarlo -en ambos casos (tenencia y vigencia del permiso) a la fecha del último día de

presentación de las solicitudes-, y así, declara la citada STSJ del País Vasco:

"Con ello, tenemos que ratificar que, en este caso, ***al tener el permiso de conducción exigido caducado, el apelante no lo tenía en vigor, en concreto no lo tenía en vigor en el plazo exigido por la convocatoria, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes,*** *a los 20 días hábiles siguientes al 7 de septiembre de 2022, éste incluido.*

La insistencia que se hace por el apelante sobre el matiz incorporado en la base segunda 1.f), la expresa referencia a que el permiso debía estar en vigor en todo momento a partir del plazo establecido para su exigencia, no excluye la aplicación que hizo la sentencia apelada de las bases de la convocatoria, ratificando la decisión de la Administración, por la ***relevancia de la Base 2ª.2, que exige que se reúnan los requisitos exigidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes,*** *con la salvedad establecido en el apartado i) del punto 1, única excepción que establecen las bases de la convocatoria, además de exigir el mantenimiento hasta el momento del nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera.*

Recordar cómo, asimismo, la base tercera, ***respecto a la presentación de solicitudes y plazo, en el apartado 3. a), exige a los solicitantes manifestar que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos, referidos siempre a la fecha de finalización del plazo señalado para su presentación,*** *con la salvedad establecida en la base 2ª.2, por lo que se ha de reiterar y recalcar la exigencia de que lo sea siempre a la fecha de finalización del plazo señalado para la presentación de la solicitud."*.

En relación con este aspecto también resulta digna de mención por su claridad y similitud con el presente caso la STSJ de Madrid nº 467/1999, de 20 de abril:

"SEGUNDO.- Del examen del expediente administrativo se deduce que mediante resolución de 13 de Septiembre de 1994 de la Subsecretaria del Ministerio de Asuntos Sociales, se convocó proceso selectivo para cubrir plazas de personal laboral fijo del Instituto Nacional de Servicios Sociales por turno de nuevo ingreso, entre ellos, 3 de médico rehabilitador. La base 3 de la convocatoria establecía los requisitos de los aspirantes, mencionando en el apartado e) "estar en posesión del título oficial o, en su caso, requisito exigido correspondiente de la categoría solicitada, según el anexo III o en condiciones de obtenerlo", y ***en el anexo III para la categoría de "médico rehabilitador" se exigía como requisito obligado el título de licenciado en medicina, especialidad rehabilitación. Asimismo, en la base tercera de la convocatoria expresamente se decía que "todos los requisitos establecidos anteriormente deberán cumplirse el último día de presentación de solicitudes y mantenerlos hasta el momento de la toma de posesión como contratado laboral". La fecha de finalización de la presentación de solicitudes fue el 8 de Octubre de 1994, y en la mencionada fecha, el recurrente no poseía la titulación requerida como requisito obligado, por cuanto que la expedición del título de médico rehabilitador, se produjo el 2 de Enero de 1995****, como el recurrente afirma en el escrito de demanda; Finalmente debemos señalar que conforme a la base 11.3 de la convocatoria "quien no reúna los requisitos exigidos no podrán ser contratados, quedando anuladas todas sus actuaciones...".*

A la vista de lo expuesto procede desestimar la demanda confirmando la resolución impugnada, siendo indiferente al respecto el hecho de que el recurrente tuviera el título en la fecha de realización de las pruebas o que hubiera obtenido la máxima puntuación en la realización de éstas, dado que el último día de presentación de las solicitudes carecía de uno de los requisitos exigidos.*".*

En segundo lugar, también podemos citar la anterior STSJ del País Vasco nº 140/2024, de 12 de marzo, orden a la irrelevancia de los actos firmes y consentidos anteriores al nombramiento como funcionario en prácticas del recurrente por cuanto, una cosa son los requisitos y su cumplimiento, y otra distinta su acreditación, declarando la citada sentencia al respecto:

"El que según las pautas del proceso selectivo, en relación con las tres fases que de forma precisa expone el apelante, fase de oposición, fase de concurso y fase de formación previa en prácticas, se dé ausencia de necesidad de acreditación del permiso de conducción C + E en la fase de oposición y en la fase de concurso, que el apelante lo pone en relación con la subsanación que tras el trámite de exclusión, no excluye la necesidad de aplicar las bases en los términos que realizo la Administración y ratificó la sentencia apelada, en concreto en relación con el momento temporal en el que el apelante debió acreditar tener en vigor el permiso de conducción exigido, el C+E.

Ello porque para el apelante, el permiso de conducción exigido, el C+E solo tendría relevancia en la fase de formación y periodo de prácticas, para enlazar con la base decimoquinta, respecto al momento de acreditación del cumplimiento de los requisitos.

Nos remitimos a la previamente razonado, insistiendo en este ámbito en que ***se debe distinguir necesariamente entre los requisitos y su cumplimiento****, establecidos en la base segunda 1,* ***de la acreditación****, en los términos que se regulan en la base decimoquinta."*.

En relación con esta cuestión también resulta muy ilustrativa la STSJ de la Comunidad Valenciana 1010/1998, de 2 de septiembre, que declara ***"Lo que establece la base 2 de la orden de convocatoria son los requisitos necesarios para***

participar en las pruebas y que esos requisitos deben poseerse el día de la finalización de la presentación de solicitudes, *esto es, y en lo que respecta al objeto del recurso,* ***debía estarse en posesión del título correspondiente en dicha fecha y no con posterioridad, pero ello no significa que tal mérito debía acreditarse y comprobarse por parte de la Administración en ese momento; lo que se exige, por tanto, es la posesión pero no la comprobación.*** *En este sentido podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 octubre de 1994 en la que se afirma que:* ***"Son precisamente las bases de la convocatoria... las que dilatan a un momento posterior*** *a la superación de la fase de prácticas* ***la presentación de los documentos acreditativos de los requisitos para concurrir a la oposición*** *(Base 11 que no hace sino aplicar lo que con carácter general se dispone en el art. 21 del RD 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado) y los que -(Base 3, y art. 18.2 del RD citado)-,* ***simplemente exigen para la admisión al concurso-oposición la sola manifestación de que se reúnen los requisitos: pero no su acreditación documental."".***

Y finalmente, también citaremos la anterior STSJ del País Vasco nº 140/2024, de 12 de marzo, en orden a fundamentar la no desproporcionalidad de la exclusión del recurrente, manifestando respecto de esta cuestión la referida sentencia:

"SEXTO. - Segundo motivo: no se da vulneración por la sentencia apelada del artículo 23.2 de la Constitución, ***la sentencia apelada no realiza una aplicación irracional y desproporcionada de la exigencia de vigencia del permiso de conducción a la fecha de finalización de la presentación de instancias.***

El segundo motivo, en el que incide la alegación séptima del recurso de apelación, también se achaca vulneración del artículo 23.2 de la Constitución, porque se habría realizado

por la sentencia apelada una aplicación irracional y desproporcionada de la exigencia de vigencia del permiso de conducción a la fecha de finalización de la presentación de instancias.

Vemos como ***el motivo del recurso de apelación,*** *enlazando con la conclusión que ha alcanzado la Sala en relación con el entendimiento de la Base segunda, apartados 1 f) y 2,* ***viene a discrepar de las bases de la convocatoria, en concreto, del momento temporal que las bases establecen en el que debe cumplirse el requisito de posesión y vigencia del permiso de conducción C+E.***

(…)

La base segunda 1 i) exigía estar en posesión del permiso de conducción C +E, además de estar en vigor en los términos referidos, no pudiéndose considerar tal requisito desconectado del proceso selectivo, de los puestos que se pretendían cubrir con él; en lo que interesa, dado que no estamos ante un recurso dirigido contra las Bases, lo relevante ahora es que no puede considerarse que sea un requisito que atente contra el derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución, *único supuesto que, en su caso, podría considerarse relevante a los efectos de lo que se debate.*

(…)

Por lo demás, no puede ser argumento que conduzca a otra conclusión lo que se traslada con el recurso de apelación, en relación con el gran número de afectados por la aplicación de la base segunda, por el requisito establecido en el punto 1.f) , sobre el que se debate, debiendo significar por otro lado, que la convocatoria se publicó en el BOPV nº 143, de 26 de julio, y el plazo de presentación de solicitudes vencía a los 20 días hábiles siguientes al 7 de septiembre de 2022, lo que lleva a tener que concluir que transcurrió un plazo relevante

a los efectos de cerciorarse y poder cumplimentar los requisitos de participación en los términos de la base segunda, en concreto en relación con la posesión y vigencia del permiso de conducción C + E.”.

TERCERO.- Sobre la alegación de vulneración del trámite de audiencia, es reiterada la jurisprudencia según la cual la omisión de un trámite preceptivo del procedimiento sólo puede dar lugar a la invalidez del acto recurrido si dicha omisión hubiera causado indefensión material, y en el presente caso no se ha generado ninguna indefensión al recurrente. Ello se constata porque, si bien es cierto que no se le dio el plazo de 10 días de audiencia del artículo 82.2 LPAC 39/2015, sin embargo, hizo alegaciones en dicho trámite de audiencia, antes de que se dictara la resolución recurrida en el presente proceso, y esas alegaciones son exactamente las mismas que ha vertido después en su demanda, siendo también exactamente las mismas las pruebas en vía administrativa y en vía judicial.

Al respecto, podemos citar: la SAN de 20 de marzo de 2024 (recurso nº 799/2022) que declara *“… como se viene razonado reiteradamente por esta Sección (entre otras, en las sentencias de 22 de septiembre de 2021 -recurso 377/2020- y 24 de noviembre de 2021 -recurso 65/2021-),* ***constituye jurisprudencia reiterada la de que, en las infracciones procedimentales, no existe indefensión si, a pesar de la omisión de un trámite preceptivo el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en vía del recurso administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite*** *(por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2012 -*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

casación recurso 2144/2009-), ***siendo lo cierto que en este proceso judicial la parte actora ha podido desplegar cuantas alegaciones y practicar cuanta prueba ha considerado procedente, por lo que tampoco aquí se ha causado indefensión***”; o la STS 1446/2015, de 13 de noviembre, que declara *“la omisión del trámite de audiencia no constituye causa de nulidad de pleno derecho en los procedimientos administrativos no sancionadores, salvo que cause indefensión material.”*.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 LJCA, en el presente caso existen razones más que suficientes para no imponerle las costas al recurrente pese a la desestimación del recurso dado que, como hemos dicho en el fundamento de derecho segundo, la administración no aplicó correctamente las Bases Específicas 8.3 y 8.4, y dio lugar al nombramiento del recurrente como funcionario en prácticas, cuando ese nombramiento, de haberse aplicado correctamente las citadas bases por la administración, nunca se debería haber producido.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [redacted] contra el Decreto del Ayuntamiento de Cartagena por el que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto frente al Decreto de 10 de noviembre de 2023 por el que se excluye al recurrente del proceso selectivo de acceso correspondiente a la Convocatoria Publicada en BOE de fecha 30 de marzo de 2021; declarando las anteriores resoluciones administrativas conformes a derecho; y debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.